

Oficio No. CEDH:1s.14.386/2024

Expediente: CEDH:10s.1.4.333/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.045/2024

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 16 de diciembre de 2024

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.333/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El día 06 de noviembre de 2023, se recibió en este organismo el oficio número 171296/2023, remitido por parte licenciado Adalberto Contreras Payán, en su

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/129/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

carácter de Juez de Control del Distrito Morelos, mediante el cual anexó la constancia relativa al Protocolo de Estambul practicado a “A”, refiriendo lo siguiente:

“...El 31 de octubre de 2023, se recibió el oficio número 24575/2023, signado por el licenciado Jaime Rodríguez Ruiz y el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, psicólogo y médico cirujano adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos, respectivamente; mediante el cual exhiben la constancia relativa al Protocolo de Estambul practicado al imputado “A”; en los que concluyen un resultado positivo desde el punto de vista médico, pues existe concordancia entre los síntomas, exploración física y discapacidades, con la queja de tortura y malos tratos, presentadas por el imputado...”. (Sic).

2. En fecha 08 de noviembre de 2023, el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de entrevistarse con “A”, quien manifestó su deseo de interponer una queja, misma que quedó asentada en acta circunstanciada de esa fecha, en los siguientes términos:

“...Soy mexicano, casado y laminero, nací el 09 de noviembre de 1992, en Ciudad Juárez, Chihuahua, tengo 30 años. El 12 de abril del presente año, aproximadamente a las 18:00 horas, estaba con mi amigo “C”, en mi domicilio ubicado en “B”. Nos dimos cuenta que había llegado una camioneta blanca, descendieron 15 uniformados con armas largas, nos asustamos y nos subimos al techo. Después nos amenazaron con matarnos, mientras nos apuntaban con un láser, nos tiramos al piso para que no nos dispararan en el proceso y comenzamos a avanzar hacia ellos, nos bajaron del techo, nos esposaron y me aventaron a la caja de una troca Silverado blanca, sin logos. De ahí un oficial encapuchado comenzó a pisarme la cabeza con todas sus fuerzas y una mujer gritaba que no me hicieran eso, que era trabajo limpio, pero él me seguía golpeando; en eso me cambiaron a otra unidad, me llevaron al C4,² me metieron a una celda, luego llegaron dos comandantes y tres oficiales que nos detuvieron, uno me cacheteaba y me golpeaban en las costillas porque querían que confesara un homicidio y un secuestro, yo siempre negué, pero siempre me golpeaban; me acostaron y me amarraron en una camilla de paramédicos, me pusieron una toalla en la cara y comenzaron a echarme agua, también un oficial me pisaba el pecho y en eso alguien les avisaba por radio que no me torturaran, por lo que al pasar eso, me desamarraron y me llevaron al médico del C4, pero por miedo dije que no había pasado nada. Me hicieron firmar la declaración que ellos querían, de

² Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

ahí me llevaron a la Fiscalía de la 25 y canal, ahí me vio un médico y le comenté lo que había pasado; de ahí ya tuve audiencia y me trajeron al Centro de Reinserción Social Estatal, donde también me vio un médico y vio mis lesiones. Quiero interponer queja en contra de la Policía Estatal del Estado de Chihuahua por los hechos mencionados y por la tortura que sufrí. Quiero mencionar que me practicaron el Protocolo de Estambul y salió positivo...". (Sic).

3. El día 06 de junio de 2024, el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador a cargo del trámite de la queja, acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, a fin de entrevistarse con "C", quien informó que era su deseo interponer formal queja ante este organismo, misma que quedó asentada en acta circunstanciada de esa misma fecha, en la que refirió lo siguiente:

"...Recuerdo que fue el 12 de abril de 2023, cuando yo me encontraba en mi domicilio ubicado en "B", de esta ciudad. Serían aproximadamente las 18:00 horas cuando se encontraba conmigo un amigo mío de nombre "A", cuando en eso llegaron varias unidades de la policía ministerial, de las cuales descendieron varios uniformados con armas largas, tumbando la puerta principal de la casa y metiéndose en mi domicilio. Al ver a los policías, nosotros nos asustamos y corrimos, logrando subirnos al techo de la casa. Los policías rodearon la casa, nos alcanzaron en el techo y con sus armas nos apuntaron, y hasta vi que traían láseres; nos dijeron que nos tiráramos al piso y nos amenazaron con matarnos, nos esposaron y nos bajaron del techo para subirnos a una de las camionetas, y ya adentro de la patrulla, empezaron a golpearnos, dándonos patadas en la cabeza y en el estómago. También logré ver que a mi amigo "A", otros policías lo estaban golpeando. De ahí nos llevaron al C4, en donde nos metieron a una celda, donde nos amarraron a una camilla de paramédicos, nos vendaron y nos siguieron golpeando. Nos preguntaban acerca de unos homicidios y querían que nos echáramos la culpa. Tanto a "A" como a mí nos pusieron una toalla en la cara y nos echaban agua, tratando de ahogarnos. Ahí duramos aproximadamente unas dos horas, nos vendaron los ojos y nos obligaron a firmar unos papeles, los cuales no supe qué eran. De ahí nos llevaron a la Fiscalía, la que está en la 25 y Canal, nos revisó un médico y yo le comenté que me habían golpeado. De ahí nos trajeron al CERESO.³ Quiero manifestar que es mi deseo interponer formal queja en contra de los policías que me detuvieron y los cuales me golpearon causándome algunas lesiones...". (Sic).

4. En fecha 21 de marzo de 2024, se recibió el informe de ley rendido mediante EL oficio número FGE.18.S.1/1/485/2024, signado por el maestro Jesús Manuel

³ Centro de Reinserción Social Estatal.

Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, dentro del cual comunicó a este organismo, lo siguiente:

“... Antecedentes del asunto.

(...)

4. De conformidad con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.

5. La Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio FGE-7C131213012023, informa lo siguiente:

5.1. Me permito informar que, oficiales adscritos a la Unidad Especializada en la Cumplimentación de Órdenes de Aprehensión Zona Centro, le notificaron a “A” dos órdenes de aprehensión, bajo la causa penal “F” y la otra “G”.

5.2. Las notificaciones de las órdenes de aprehensión se realizaron en el interior del CERESO número 1 de Aquiles Serdán, el día 26 de junio de 2023, toda vez que “A” ya se encontraba internado en dicho Centro de Reinserción Social.

6. La Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio número FGE-7C/3/2/39/2023, informa lo siguiente:

6.1 Oficiales adscritos a la Unidad Especializada en Operaciones Estratégicas, detuvieron a “A” en términos de flagrancia, por el delito de narcomenudeo y posesión de un arma de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

6.2 La detención se realizó en fecha 14 de abril de 2023, en “D”.

6.3 Una vez realizada la lectura de derechos por la comisión del delito ya descrito, se trasladó a “A” para su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, así como para que se realizara el examen médico correspondiente.

7. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción V1, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados, la siguiente documentación:

7.1 Oficio número FGE-7C/3/2/30/2024, de fecha 04 de marzo de 2024, signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, el cual consta de 08 fojas útiles en copia simple.

7.2 Oficio número FGE-7C/3/2/3912024, de fecha 14 de marzo de 2024, signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, el cual consta de 53 fojas útiles en copia simple.

(...)

III. Conclusiones.

9. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de "A", en atención a lo siguiente:

10. Como se desprende de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, se niega la violación a los derechos humanos de "A", toda vez que, de acuerdo al informe realizado, este fue detenido el 14 de abril de 2023, bajo los términos de la flagrancia, por el delito contra la salud y por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, todo esto sustentado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 fracción III y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. De acuerdo a lo descrito por el informe médico realizado al quejoso en fecha 15 de abril de 2023, éste refiere diversas lesiones, las cuales están valoradas en que tardan menos de 15 días en sanar, no ponen en riesgo su vida y no dejan consecuencias medico legales; además, concuerdan con lo relatado en el informe policial homologado, haciendo hincapié en el numeral 19 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual dicta lo siguiente:

Artículo 19. No se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.

12. Asimismo, se informa que ya existe carpeta de investigación con el número único de caso "E" aperturada en la Unidad de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control Análisis y Evaluación, por el delito de tortura...". (Sic).

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Oficio número 171296/2023, de fecha 03 de noviembre de 2023, signado por el licenciado Adalberto Contreras Payán, en su carácter de Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual dio vista a esta Comisión respecto a posibles violaciones a los derechos humanos de "A"; acompañando asimismo la constancia relativa al Protocolo de Estambul practicado al quejoso en copia simple, el cual fue elaborado por el psicólogo Jaime Rodríguez Ruíz y por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, ambos adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos, quienes concluyeron que sí existía evidencia de la presencia de signos y síntomas compatibles con actos de tortura y/o malos tratos; así como copia del certificado médico de ingreso de fecha 17 de abril de 2023, elaborado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual se asentó que "A", contaba con una lesión contusa en la región del pómulo derecho, con irradiación a región de los párpados.
7. Acta circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2023, elaborada por el Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social

de esta Comisión, mediante la cual hizo constar la queja de “A”, ya transcrita en el párrafo 2 de la presente determinación.

8. Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 17 de abril de 2023, elaborado por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual determinó que el quejoso presentó una lesión contusa en la región del pómulo derecho, con irradiación a región de los párpados, con el globo ocular íntegro, sin lesiones ni pérdidas.
9. Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que recibió por parte del licenciado Adalberto Contreras Payán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, dos discos compactos: el primero se relativo a la causa penal número “G”, conteniendo la videograbación de la audiencia de formulación de imputación donde es posible identificar a “A”, en su carácter de persona imputada; mientras que el segundo, contiene la grabación de la audiencia de vinculación a proceso de “A” en la misma causa penal, en la que se advierte que su abogado defensor hace uso de la palabra y solicita que se activen los protocolos necesarios para la investigación de la tortura que “A” refirió haber sufrido a manos de los policías que llevaron a cabo su detención.
10. Oficio número FGE.18.S.1/1/485/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley previamente solicitado por este organismo, al que acompañó los siguientes anexos:
 - 10.1. Oficio número FGE-7C.1/2/13/1/374/2024, de fecha 01 de marzo de 2024, signado por la licenciada Ana Karen Armendáriz Pérez, Jefa de Grupo de la Unidad Especializada en la Cumplimentación de Órdenes de Aprehensión de la Zona Centro, mediante el cual informa a la Coordinación Regional de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Centro, que el día 26 de junio de 2023, se notificaron a “A” las órdenes de aprehensión de las causas penales número “F” y “G” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de Aquiles Serdán.
 - 10.2. Oficio número FGE-7C/3/2/39/2024, de fecha 01 de marzo de 2024, signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, Agente del

Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le respondió los diversos planteamientos solicitados por parte del Visitador a cargo de la investigación.

- 10.3.** Informe policial homologado de fecha 14 de abril de 2023, signado por el suboficial “H”, adscrito a la Unidad de Operaciones Tácticas, sin número de referencia ni número de folio, en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención del quejoso.
- 10.4.** Informe de integridad de “A”, de fecha 15 de abril de 2023, elaborado a las 21:55 horas, por el doctor Armando Silva Palafox, perito en medicina legal y forense de la Fiscalía General del Estado, quien determinó que el quejoso presentó una escoriación y equimosis en la región malar derecha.
- 11.** Dictamen en materia de psicología especializado de fecha 16 de mayo de 2024, elaborado respecto de “A”, por parte del licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión, en el que concluyó que el impetrante presentó indicadores incompatibles en lo general en cuanto al trastorno por estrés postraumático, puntuando apenas registrable en tres de las tres subescalas para la medición de tal condición clínica, así como puntuando niveles mínimos de ansiedad y de depresión del estado de ánimo, contrariando la hipótesis de afectación psicológica derivada de los hechos por él reportados y supuestamente acontecidos en fechas 11 y 12 de abril de 2023.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 06 de junio de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “C”, quien refirió que se encontraba en su domicilio con “A”, cuando llegaron varias personas uniformadas, quienes los detuvieron, señalando que ya estando en las patrullas, comenzaron a golpearlos; añadiendo que los trasladaron al C4, lugar donde los amarraron a una camilla, los vendaron y los golpearon, tratando de asfixiarlos con una toalla y agua, manifestando que era su deseo interponer formal queja por los hechos descritos.
- 13.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de “C”, de fecha 07 de junio de 2024, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión

Estatad de los Derechos Humanos, mediante la cual concluyó que existía un aumento de volumen en la región costal, misma que tenía concordancia con el evento traumático referido en su narración, pudiendo corresponder a una secuela por traumatismo óseo.

- 14.** Copia del certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 17 de abril de 2023, elaborado por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el que asentó que al practicarle el examen al quejoso, determinó que no había evidencia de lesiones físicas.

- 15.** Dictamen en materia de psicología especializado de fecha 13 de junio de 2024, elaborado por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo de este organismo, respecto de “C”, en el que concluyó que, con base en el análisis de la declaración del entrevistado y a la relatoría de los hechos, éste presentaba indicadores compatibles en lo general en cuanto al trastorno por estrés postraumático, puntuando de manera sensible para la medición de tal condición clínica, y que paradójicamente el mencionado entrevistado, puntuaba niveles de ansiedad leve y de depresión del estado de ánimo, en el nivel mínimo, sin encontrar resultados tácitos con respecto de una serie de efectos que de manera contundente vayan en una serie de efectos vinculados con su narración, de los supuestos malos tratos recibidos el día 12 de abril de 2023.

- 16.** Oficio número FGE 18S.1/1/1186/2023 de fecha 27 de junio de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual envió a esta Comisión un informe complementario, en relación a la queja de “C”, al que anexó los siguientes documentos:
 - 16.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/095/2024, de fecha 21 de junio de 2024, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual informó que “C” fue detenido el día 14 de abril de 2023, bajo los términos

de la flagrancia por el delito de narco menudeo y posesión de arma de uso exclusivo del ejército.

16.2. Tarjeta informativa respecto a la detención de “A” y “C”, de fecha 14 de abril de 2023.

III. CONSIDERACIONES:

- 17.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 18.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴
- 19.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 20.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de las personas probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

- 21.** Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” y “C” se encuentren involucrados, de modo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.

- 22.** Por este motivo, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “A” y “C”, pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la carta magna, es claro en puntualizar que el Ministerio Público tiene el deber de investigar con distintos mecanismos, el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso penal; además de que, con independencia de la sentencia que el órgano jurisdiccional emita, este organismo derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellos de alto impacto social, como es el supuesto del homicidio, tienen vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de este hecho delictivo les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas, deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.

- 23.** Del planteamiento de las partes, se advierten cuestiones que tienen que ver con la protección a la integridad física de las personas detenidas y del uso legítimo

de la fuerza, por lo que este organismo considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esas prerrogativas y procedimientos, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, la Fiscalía General del Estado, se ajustó o no al marco jurídico existente.

24. De esta forma, tenemos que en cuanto a la integridad física de las personas, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de la libertad, deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
25. A nivel nacional, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones o molestia que se infiera sin motivo legal, gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20, apartado B, fracción II, de la misma ley suprema, establece la prohibición de que toda persona imputada sea incomunicada o sometida a toda intimidación o tortura, so pena de ser sancionada por la ley penal.
26. En este apartado, se considera oportuno hacer una distinción entre lo que debe entenderse como malos tratos y tortura, dado que dichos términos pueden confundirse o tomarse como sinónimos, cuando en realidad existen diferencias entre ellos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: *“...la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido...”*.
27. A pesar de las diferencias entre ambos términos, el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a cualquier forma de tratamiento prohibido. Explica que no es necesario enumerar actos específicos, ya que las distinciones dependen de la naturaleza, el propósito y la gravedad del tratamiento aplicado. En esta situación, es fundamental que, al considerar la

evidencia disponible, se examine minuciosamente cada caso para determinar si se trata de un acto de tortura o de malos tratos.

28. Asimismo, tenemos que la tortura y los malos tratos, vulneran el derecho humano a la integridad personal, y con independencia de su distinción, las obligaciones estatales derivadas de su prohibición, son de alcance amplio y aplican por igual a ambas categorías.
29. En cuanto al uso legítimo de la fuerza, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establece las normas generales bajo las cuales las y los integrantes de las instituciones de seguridad, pueden ejercer el uso de la fuerza e incluso utilizar su armamento oficial para el desempeño de sus funciones. El artículo 4 de la referida ley, hace referencia a los principios por los cuáles se debe regir, siendo éstos los siguientes:

“... I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos, o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos, bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley”.

- 30.** En concordancia con lo anterior, el diverso artículo 6 de la referida ley, determina que el uso de la fuerza, se encuentra graduado por siete niveles: persuasión, que se refiere al cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; restricción de desplazamiento, que consiste en determinar un perímetro, con la finalidad de controlar la agresión; sujeción, cuyo fin es utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; inmovilización, que es el uso de la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas, para lograr su aseguramiento; incapacitación, que consiste en utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor; lesión grave, nivel en el que se utiliza la fuerza letal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a las personas agresoras y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor; y por último, la muerte, en la que se emplea la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego, con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar el deceso del agresor.
- 31.** También es relevante el artículo 9 de la misma ley, ya que nos indica cuáles son los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales se dividen en controles cooperativos, que consisten en realizar indicaciones verbales, advertencias o señalización; control mediante contacto, cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; técnicas de sometimiento o control corporal, cuyo límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; tácticas defensivas, que consisten en provocar un daño en las estructuras corporales no vitales, y la fuerza letal, que es el cese total de las funciones corporales.
- 32.** Existe una clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, las cuales son ordenadas por su intensidad, siendo éstas: la resistencia pasiva, que se puede definir como la conducta de acción u omisión que realizan una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer las órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente

se han identificado como autoridad; resistencia activa, que es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por la autoridad; resistencia de alta peligrosidad, que es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas, para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad o de la ciudadanía, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por la autoridad.

- 33.** Es importante señalar que existen ciertos niveles para poder hacer uso de la fuerza, siendo estos la presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes menos letales y, por último, la utilización de armas de fuego o de fuerza letal, las cuales se emplean para repeler las resistencias de alta peligrosidad. Estos niveles se encuentran estructurados de acuerdo al tipo de resistencia, es decir, la autoridad debe aplicar previamente cada nivel antes de pasar al siguiente, y posteriormente llevar a cabo la detención, siendo necesario mencionar que en ese preciso momento, debe cesar cualquier tipo de uso de fuerza en contra de la persona a detener.
- 34.** No obstante lo anterior, existen ciertas excepciones, dado que cada caso tiene su particularidad y existe la posibilidad de que la autoridad se encuentre en la necesidad de pasar por alto algún nivel, si se muestra cierto nivel de peligrosidad, en otras palabras, el uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.
- 35.** Además, el uso de la fuerza sólo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, lo cual implica que la agresión se debe materializar en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética; tiene que ser real e inminente, es decir, que no sea imaginaria y/o que la agresión esté próxima a ocurrir, de tal manera que, de no actuar, ésta se consumaría.
- 36.** A nivel local, también se debe tomar en cuenta la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que dispone lo siguiente:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

37. Asimismo, la referida ley determina en su artículo 267, que: *“El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.*

38. Por último, dicho ordenamiento señala en sus artículos 270 a 275, los principios por los cuales se rige el uso de la fuerza por instituciones de seguridad pública, siendo los que se mencionan a continuación:

- I. Legalidad. Los elementos de las instituciones de seguridad pública deben tener un apego estricto a la ley.
- II. Necesidad. Sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, se podrá hacer uso de la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo.
- III. Proporcionalidad. El uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.
- IV. Racionalidad. La fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de las instituciones policiales.
- V. Oportunidad. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

- 39.** Establecidas las premisas anteriores, es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados en el escrito de queja, así como del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos la Fiscalía General del Estado, resultaron ser violatorios a los derechos humanos de “A” y “C”.
- 40.** En ese orden de ideas, la controversia sometida a consideración de este organismo, se centra en que “A” y “B” refirieron en sus quejas, que fueron víctimas de actos de tortura, por parte de elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, tanto al momento de su detención como con posterioridad a la misma, con el objetivo de que les confesaran diversas cuestiones relacionadas con delitos que les atribuían.
- 41.** Respecto a la queja de “A”, la autoridad refirió en su informe que no hubo violación alguna a sus derechos humanos, dado que fue detenido el día 14 de abril de 2023, bajo los términos de la flagrancia por delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional; asimismo, señaló que las lesiones que presentó el quejoso tardaban menos de quince días en sanar, no ponían en riesgo la vida y no dejaban consecuencias médico legales. Añadió que después de su detención, se le notificaron a dicho quejoso las órdenes de aprehensión por las causas penales número “F” y “G”, es decir, el día 26 de junio de 2023, ya cuando estaba internado en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
- 42.** Por otra parte, la autoridad comunicó en diverso informe, que “C” fue detenido en la vía pública en el domicilio ubicado en “D”, el día 14 de abril de 2023, bajo las mismas circunstancias que “A”, es decir, en los términos de la flagrancia por los delitos contra la salud y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y fuerza armada.
- 43.** Asimismo, del informe policial homologado aportado por la autoridad, se desprende que en el apartado de la narrativa de los hechos, se señaló que el día 14 de abril de 2023, los oficiales que detuvieron a los impetrantes, se encontraban realizando recorridos en la colonia “J”, y que al llegar a “D”, se percataron de la presencia de dos masculinos, de los cuales, uno de ellos, que a resultó ser “A”, se agachó tratando de levantar un objeto, por lo que al agacharse, quedó descubierta la parte baja de su espalda, observando que traía fajada en la cintura, un arma de fuego, y que por ello, los oficiales le solicitaron

que no se moviera, que pusiera sus manos en alto y permaneciera en el mismo lugar. Añadió la autoridad que los dos sujetos hicieron movimientos para intentar huir del lugar, pero que al advertir la presencia y el número de agentes, los quejosos permanecieron en donde se encontraban, por lo que el agente "H" procedió a retirarle el arma de fuego y a realizarle una revisión corporal, encontrando en su persona dos bolsas plásticas que contenían una hierba seca y olorosa con las características propias de la marihuana.

44. Mientras que de "C", la autoridad refirió en su informe que éste intentó retirarse del lugar, pero que de su ropa se advertía el olor característico de la marihuana, y que al cuestionarlo, nuevamente intentó emprender la huida, por lo que el agente "I", al hacerle una revisión corporal, le encontró una bolsa de plástico, la cual contenía una hierba seca y olorosa con las características de la marihuana, así como un arma tipo pistola, siendo este el motivo el cual "A" y "C" fueron detenidos bajo los términos de la flagrancia, por la probable comisión de los delitos de narcomenudeo y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército.
45. Para acreditar que no existió violación alguna a los derechos humanos de "A" y "C", la autoridad señalada como responsable acompañó a su informe los respectivos certificados médicos de ingreso de los quejosos, a las instalaciones del C4, estableciéndose en el certificado médico de fecha 15 de abril de 2023, elaborado por el doctor Armando Silva Palafox, perito en medicina legal y forense, que "A" contaba con una escoriación y una equimosis en la región malar derecha; mientras que respecto de "C", elaborado el mismo día por el mismo profesional, estableció que éste, no contaba con lesión alguna.
46. Por otra parte, se cuenta con los resultados del dictamen del "Protocolo de Estambul" practicado a "A" el día 21 de septiembre de 2023, por el psicólogo Jaime Rodríguez Ruíz y por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, los cuales concluyeron conjuntamente que, en su caso, sí existía evidencia de la presencia de signos y síntomas compatibles con los actos denominados como tortura y/o malos tratos, concordantes con la denuncia a la que hacía alusión "A", dado que en el aspecto médico, existía un grado de concordancia entre las lesiones descritas al dicho con varios métodos de tortura, y que, en conjunto con el certificado médico, fue posible evidenciar la descripción de quejas concordantes con los métodos de tortura y en fase aguda; mientras que en el área psicológica se concluyó que el quejoso sí presentó signos y síntomas, que eran clínicamente significativos, al encontrarse en niveles de leves a moderados, como es la inquietud e hipersensibilidad y la preocupación social y estrés,

acompañado de una sintomatología con características depresivas de leves a moderadas y signos del trastorno de estrés agudo; aunque señalando que esto era en un grado B, es decir, que los hallazgos psicológicos, podrían haber sido causados por la presunta tortura o malos tratos, pero no específicos, ya que había muchas otras causas posibles.

- 47.** Asimismo, se cuenta con los informes de integridad física de “A” y “C” a las instalaciones del C4. Al respecto, tenemos que al momento de su ingreso, “A” fue valorado por el doctor Armando Silva Palafox , en fecha 15 de abril de 2023, a las 21:55 horas, concluyendo que el detenido presentaba una escoriación y equimosis en la región malar derecha, clasificando dichas lesiones como aquellas que no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de 15 días y no dejaban consecuencias médico legales; mientras que en el certificado médico de “C” realizado por el mismo médico, el día 15 de abril de 2023 a las 22:00 horas, éste asentó que el quejoso no mostraba huellas de lesiones y/o agresiones físicas externas recientes visibles al momento de su revisión.
- 48.** Aunado a lo anterior, este organismo también solicitó información al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a fin de que remitiera el certificado médico de ingreso de “A” a dicho centro, mismo que fue recibido en este organismo, el 21 de febrero de 2024, dando cuenta de que fue elaborado con fecha 17 de abril de 2023 a las 22:15 horas, por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, en el que asentó que el quejoso presentaba una lesión contusa en la región del pómulo derecho, con irradiación a región de los párpados, considerando que dichas lesiones no comprometían su vida ni su funcionalidad; y en cuanto a “C”, se advierte que el certificado médico de ingreso de éste, había sido elaborado el 17 de abril de 2023, a las 22:15 horas, en el cual se asentó que éste no contaba con ningún tipo de lesión.
- 49.** Además, se cuenta en el expediente con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de “A”, elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, misma que se llevó a cabo en fecha 07 de junio de 2024, en la que asentó que el quejoso no contaba con lesiones traumáticas visibles, refiriendo “A” únicamente dolor en hombro derecho al movimiento del brazo; mientras tanto, la misma doctora determinó que al momento de la revisión física de “C”, de esa misma fecha, observó un aumento de volumen en la región costal, lo cual, según su evaluación, tenía concordancia con el evento traumático referido en su narración, pudiendo corresponder a una secuela por traumatismo óseo.

- 50.** En relación a las lesiones que se describen en los certificados y evaluaciones médicas señaladas con anterioridad, la autoridad manifestó en su informe, que efectivamente “A” contaba con lesiones, pero que éstas eran mínimas, al señalar que tardaban en sanar menos de quince días y que no ponían en peligro la vida, mientras que respecto de “C”, estableció que éste no contaba con lesión alguna.
- 51.** Respecto a las lesiones que presentó “A”, este organismo considera que los certificados médicos de lesiones que obran dentro del expediente resultan ser coincidentes entre sí, ya que en el que fue elaborado por parte de la Fiscalía General del Estado, se describe que el quejoso presentó una escoriación y equimosis en región malar derecha; mientras que en el elaborado por el personal médico del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se establece que éste contaba con una lesión contusa en la región del pómulo derecho, con irradiación a región de los parpados. Lo anterior porque ambos señalan una misma región donde las lesiones fueron infligidas, las que de acuerdo a su grado de evolución, resultan ser concurrentes.
- 52.** De las evidencias antes analizadas, concatenadas entre sí y valoradas en su conjunto, este organismo considera que en relación al quejoso “A”, hay evidencia suficiente para establecer que su caso, fue objeto de un maltrato al momento de su detención, mas no así de los presuntos actos de tortura que alegó, mientras que respecto de “C”, esta Comisión estima que no existe evidencia para establecer que hubiera sido víctima de algún maltrato o de actos de tortura.
- 53.** Lo anterior, porque en el caso de “A”, éste presentó una escoriación y equimosis en la región malar derecha, así como una lesión contusa en la región del pómulo derecho, lesiones que guardan concordancia con la forma en que la que dijo que le fueron causadas, es decir, cuando manifestó que una vez sometido por los agentes captores, éstos lo esposaron y lo aventaron a la caja de una troca blanca, sin logos, en donde dijo que un oficial le pisó la cabeza con todas sus fuerzas, lo que se ve reforzado con el dicho de “C”, quien refirió en su queja que logró ver cómo a “A” lo estaban golpeando los policías, sin que la autoridad haya justificado el empleo de algún uso de la fuerza en su contra y mucho menos el daño sufrido en su integridad física, ya que en el informe policial homologado elaborado por los captores, no se especifica que éste haya opuesto alguna resistencia al momento de llevar a cabo la detención, sobre todo porque tanto “A” y “C”, fueron coincidentes en sus quejas que al notar la presencia de la

autoridad, decidieron tirarse al suelo a fin de que no les dispararan; mientras que en el informe del uso de la fuerza aportado por la autoridad, solo se especificó que se usaron en su contra los aros de control, sin mencionar que se hubiera utilizado alguna otra técnica de sometimiento, por lo que las lesiones que le fueron ocasionadas a “A” en el rostro, no se encuentran justificadas por la autoridad, y guardan concordancia con la narrativa de “A” y “C”.

54. Sin embargo, ese indicio no es insuficiente para tener por acreditado que “A” hubiera sido objeto de otros malos tratos o de actos de tortura, pues debe tomarse en cuenta, que éste afirmó en su queja, que además de lo anterior, los agentes que lo detuvieron también lo cachetearon y lo golpearon en las costillas, señalando que también le pisaban el pecho y que le pusieron una toalla en la cara, a la cual le echaron agua, con la finalidad de asfixiarlo, ya que en los certificados médicos de “A”, no se estableció que éste contara con alguna lesión que fuera compatible con los golpes que dijo haber recibido en esa forma.

55. Asimismo, respecto de los medios húmedos que refirió fueron usados en su contra como métodos de tortura, entre otros, este organismo considera que si bien es cierto que en el resultado de las evaluaciones médica y psicológica que se le realizaron conforme al Protocolo de Estambul, se estableció que su queja era concordante con los métodos de tortura que dijo fueron empleados en él, y que el quejoso presentó signos y síntomas que eran clínicamente significativos, al encontrarse en niveles de leves a moderados, como es la inquietud e hipersensibilidad y la preocupación social y estrés, acompañado de una sintomatología con características depresivas de leves a moderadas y signos del trastorno de estrés agudo; cierto es también que esto era en un grado B, es decir, que los hallazgos psicológicos, podrían haber sido causados o bien por la presunta tortura o malos tratos, no específicos o por muchas otras causas posibles; y en este abanico de posibilidades, no es posible para esta Comisión determinar con un alto grado de certeza, que estos actos hubieran ocurrido, ya que los hallazgos psicológicos en ese sentido, generan duda en cuanto a su verdadera causa.

56. Por otra parte, y en lo que hace a “C”, este organismo no puede tener por acreditado su dicho, en el sentido de que hubiera sido víctima de malos tratos o tortura por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, ya que conforme a los certificados médicos que obran en el expediente, tanto de la Fiscalía como del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se estableció que no contaba con lesiones al momento de su revisión, y tampoco se cuenta con evidencia de que se le hayan aplicado a éste, las evaluaciones médica y

psicológica conforme al Protocolo de Estambul, para determinar si éste contaba con alguna secuela como consecuencia de los actos de dijo en su queja haber sufrido a manos de sus captores, además de que conforme al dictamen psicológico elaborado por personal de este organismo, se estableció que había mostrado niveles de ansiedad leves y depresión del estado de ánimo en un nivel mínimo; sin que se soslaye el hecho de que conforme a los resultados obtenidos en la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, se haya concluido que el quejoso, había presentado un aumento de volumen en la región costal y que tenía concordancia con el evento traumático narrado por éste; sin embargo, ese indicio por sí solo, no resulta suficiente para acreditar que efectivamente haya sido causado por los hechos narrados en su escrito de queja, además de que la referida evaluación médica, fue realizada aproximadamente 14 meses después de que “C” fue detenido, ya que su arresto, conforme al informe policial homologado, aconteció el 14 de abril de 2023, y su evaluación médica, el 07 de junio de 2024, por lo que acorde con la lógica y la experiencia, cualquier lesión o hinchazón en las costillas ocasionada por las patadas o puñetazos que dijo haber recibido en esa área de su cuerpo, debió haber desaparecido, por lo que no existe la certeza de que la hinchazón que presentaba en las costillas al momento de ser evaluado por la médica adscrita a este organismo, fuera como consecuencia de los actos de maltrato que dijo haber sufrido a manos de sus aprehensores, en el momento de su detención.

- 57.** En vista de lo anterior, este organismo considera que las lesiones que sufrió "A" en su integridad física, no pueden atribuirse únicamente a un mero sometimiento, sino en todo caso, a lesiones que fueron resultado de malos tratos infligidos por los captores de “A” cuando éste ya se encontraba sometido. Esta conclusión se basa los certificados médicos y los dictámenes médico y psicológico especializados para casos de posible tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, elaborados conforme al Protocolo de Estambul, ya referidos *supra* líneas, en los que se concluyó que “A” sufrió daños físicos y psicológicos, mostrando niveles de leves a moderados como inquietud e hipersensibilidad y la preocupación social y estrés, acompañado de una sintomatología con características depresivas de leves a moderadas y signos del trastorno de estrés agudo.
- 58.** Empero, si bien de acuerdo al resultado de dicho dictamen, esos síntomas son compatibles con actos de tortura cometidos en perjuicio de “A”, este organismo disiente con dicha conclusión, y considera que, sin minimizar las aflicciones

sufridas por el quejoso, de acuerdo con las premisas establecidas en esta resolución y dadas las circunstancias de los hechos en el que “A” resultó afectado en su integridad física, la naturaleza e intensidad de las lesiones causadas a éste (principalmente escoriaciones y equimosis como consecuencia de los pisotones que dijo haber sufrido dentro de la caja de la troca, mismas que fueron consideradas por quienes elaboraron los certificados médicos en la Fiscalía General del Estado, como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales), así como del dictamen de marras, en el que se estableció que no se pudo advertir que se desprendieran elementos de una declaración de autoincriminación, debe reiterarse que “A”, en todo caso fue víctima de actos considerados como de malos tratos durante la detención, acorde a la definición establecida en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 59.** Por ello, este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que fueron vulnerados los derechos humanos de “A” a la integridad física, a través de malos tratos infligidos por parte de elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad física y psíquica, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyó y el resultado dañoso; lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados y evaluaciones médicas y psicológicas ya analizadas en los párrafos que anteceden, mismas que no fueron justificadas de ninguna forma por parte de la autoridad.
- 60.** Al respecto, la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que: *“...siempre que una persona es detenida en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*.⁵
- 61.** Así, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, se puede concluir que existen elementos suficientes para producir convicción más allá de toda duda razonable, que “A” fue objeto de malos tratos durante su

⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

detención, por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, omitiendo cumplir con la obligación de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

- 62.** Lo anterior, en el entendido de que este organismo no pretende, mediante la emisión de la presente determinación, abonar a la defensa del quejoso en los actos ilícitos que se le imputaron, por considerar que son cuestiones que deben ser dilucidadas en las instancias jurisdiccionales correspondientes, limitándose este organismo únicamente a señalar los excesos o las irregularidades del actuar de la autoridad, que vulneren derechos humanos.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 63.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, adscritas a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 64.** Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII y XXV del artículo 65, en relación con los diversos 173 y 174, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, lo procedente es que la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, inicie, integre y en su momento resuelva el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos materia de la queja, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que su

actuar trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos de “A” a la integridad física y psíquica, en los términos ya apuntados.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 65.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 66.** Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscrita a la Fiscalía General del Estado, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 66.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse

conforme al caso concreto,⁶ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

- 66.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar la psicológica que requiera “A”, de forma gratuita, para que se le restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.
- 66.3.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

b) Medidas de satisfacción.

- 66.4.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁷ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

- 66.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 66.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que por parte de la Fiscalía General del Estado, se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, por lo tanto, dicha autoridad, deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

- 66.7.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.⁸

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

⁸ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

66.8. En ese tenor, la Fiscalía General del Estado, deberá diseñar e impartir a su personal, un curso integral sobre las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, quienes deben regir su actuar por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local; en el que se resalte la obligación de quienes integran las corporaciones policiacas de salvaguardar la seguridad, integridad y derechos de las personas detenidas, absteniéndose de cualquier trato arbitrario; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, además para que se documenten de manera veraz las intervenciones médicas, sin que sean manipuladas para proteger o solapar excesos como el que nos ocupa, remitiendo a este organismo, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

67. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Fiscalía General del Estado**:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", conforme a lo establecido en el apartado V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A", en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, bajo los lineamientos del punto 65.8 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Quejoso.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.